

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 136 DE LA LEY 8765, CÓDIGO
ELECTORAL, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, PARA PROHIBIR LA
PROPAGANDA Y EL PROSELITISMO POLÍTICO-PARTIDARIO EN CENTROS
EDUCATIVOS**

**NAYURIBE GUADAMUZ ROSALES
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º25.720

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 136 DE LA LEY 8765, CÓDIGO ELECTORAL, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, PARA PROHIBIR LA PROPAGANDA Y EL PROSELITISMO POLÍTICO-PARTIDARIO EN CENTROS EDUCATIVOS

Expediente n.º25.720

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La educación constituye uno de los pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho costarricense. Su función no se limita a la transmisión de conocimientos, sino que comprende la formación integral de la persona, la preparación para el ejercicio responsable de la ciudadanía y el fortalecimiento de los valores democráticos que sustentan la República.

La Constitución Política dispone que la educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, garantiza la libertad de enseñanza y atribuye al Estado responsabilidades específicas en esta materia. Estas disposiciones reflejan que la educación constituye, al mismo tiempo, un derecho fundamental y un instrumento esencial para la formación de ciudadanía¹.

En desarrollo de ese mandato, la Ley 2160, Ley Fundamental de Educación, del 25 de setiembre de 1957, establece entre sus fines la formación de ciudadanos conscientes de sus deberes, derechos y libertades fundamentales, el desenvolvimiento pleno de la personalidad humana, la preparación para una democracia en la que se concilien los intereses del individuo con los de la comunidad, y el estímulo de la solidaridad y la comprensión humanas. Asimismo, dispone que las

¹Costa Rica, Constitución Política de la República de Costa Rica, 7 de noviembre de 1949. Disponible en: sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=871¶m2=117266¶m3=1¶m4=

actividades educativas deben desarrollarse en un ambiente democrático, de respeto mutuo y de responsabilidad².

La formación democrática exige que el estudiantado conozca y comprenda la realidad política y electoral del país. La educación cívica debe brindar las herramientas necesarias para entender el funcionamiento del Estado, sus instituciones, el sistema electoral, los partidos políticos y los procesos mediante los cuales la ciudadanía elige a sus representantes. También debe permitir que las personas estudiantes se informen, pregunten, analicen, contrasten distintas posiciones, argumenten y formen progresivamente sus propias convicciones.

Esta formación comprende igualmente los procesos de participación democrática que se desarrollan dentro de la comunidad educativa. Los gobiernos estudiantiles, las elecciones estudiantiles, los debates, los foros, los simulacros electorales y otras actividades pedagógicas relacionadas con la vida democrática constituyen instrumentos legítimos de formación ciudadana³.

De igual manera, durante los procesos electorales nacionales o municipales resulta propio de la educación cívica informar sobre las elecciones, explicar el funcionamiento del sistema electoral y promover el análisis y la discusión de los asuntos públicos. La neutralidad político-partidaria no significa excluir estos temas de los centros educativos ni impedir que sean discutidos. Significa que su abordaje debe responder a una finalidad educativa y desarrollarse de manera que permita al estudiantado formar libremente su propio criterio, sin orientar su adhesión hacia una opción partidaria determinada.

Existe, por ello, una diferencia sustancial entre la educación cívica y el proselitismo político-partidario. Informar sobre un proceso electoral, explicar el funcionamiento de las instituciones democráticas, analizar asuntos de interés público, contrastar

²Costa Rica, *Ley Fundamental de Educación*, Ley n.º 2160, 25 de septiembre de 1957, Disponible en: sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=31427¶m2=148710¶m3=1

³Costa Rica, Reglamento de la Comunidad Estudiantil Disponible en: sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=48325¶m2=51455¶m3=1¶m4=3

posiciones o desarrollar un debate con finalidad pedagógica no constituye, por sí mismo, propaganda político-electoral.

Distinta es la utilización de un centro educativo o de una actividad educativa dirigida al estudiantado con una finalidad concreta de captación política. El límite que establece esta iniciativa no está determinado por el hecho de hablar sobre política o elecciones, sino por la realización de propaganda o proselitismo destinado a promover, favorecer, desalentar o captar adhesiones respecto de partidos políticos, candidaturas o precandidaturas determinadas.

El ordenamiento jurídico costarricense ya reconoce la necesidad de preservar esta diferencia. El artículo 39 de la Ley 2160, Ley Fundamental de Educación, del 25 de setiembre de 1957, garantiza que ningún miembro del personal pueda ser sancionado por la expresión de sus ideas políticas o religiosas y, al mismo tiempo, establece que dentro de las instituciones de enseñanza se encuentra prohibido realizar propaganda de política electoral⁴. Esta disposición procura conciliar la libertad individual con la imparcialidad que debe caracterizar el ejercicio de la función educativa.

La jurisprudencia electoral también ha establecido límites a la utilización de los centros educativos con fines propagandísticos. En la resolución n.º 0023-E-2002, el Tribunal Supremo de Elecciones analizó precisamente el uso de instalaciones educativas para actividades partidarias y distinguió entre determinadas actividades de organización interna de los partidos políticos y aquellas de naturaleza propagandística o proselitista⁵.

Esta distinción resulta especialmente importante porque demuestra que la neutralidad político-partidaria de los espacios educativos no supone una prohibición absoluta de cualquier actividad relacionada con procesos políticos o electorales.

En la resolución n.º 2274-E1-2025, el Tribunal Supremo de Elecciones conoció un recurso relacionado con centros educativos que habían sido autorizados para

⁴Costa Rica, *Ley Fundamental de Educación*, Ley n.º 2160, 25 de septiembre de 1957, Disponible en: sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=31427¶m2=148710¶m3=1

⁵Tribunal Supremo de Elecciones, resolución n.º 0023-E-2002, de las 11:00 horas del 14 de enero de 2002.

funcionar como centros de votación en una convención partidaria. El Tribunal ordenó mantener las autorizaciones previamente otorgadas en las circunstancias particulares del caso. Este antecedente confirma que la sola vinculación de una actividad con un proceso político-electoral no permite calificarla automáticamente como propaganda o proselitismo⁶.

La diferencia debe establecerse atendiendo a la naturaleza y finalidad de la conducta. La propia jurisprudencia electoral ha caracterizado la propaganda político-electoral por su intencionalidad de incidir en el comportamiento electoral y por la existencia de acciones dirigidas a ponderar o combatir opciones partidarias o candidaturas⁷.

El Código Electoral regula en su artículo 136 la libertad para difundir propaganda y establece, dentro de esa misma disposición, límites a su ejercicio. Entre ellos se encuentran actualmente prohibiciones relacionadas con la utilización de motivos religiosos para procurar adhesiones o separaciones respecto de partidos o candidaturas y con determinadas formas de propaganda contrarias a los derechos políticos de las mujeres⁸.

Por esa razón, la incorporación de la prohibición propuesta en el artículo 136 resulta sistemáticamente adecuada. La iniciativa no pretende modificar los fines de la educación ni establecer mediante la legislación electoral reglas sobre la metodología que debe utilizarse en las aulas. Su objeto es más preciso: establecer un límite a la propaganda política o electoral y al proselitismo político-partidario cuando se utilicen centros educativos o actividades educativas dirigidas al estudiantado para captar o desalentar adhesiones partidarias.

La incorporación de esta disposición al artículo 136 permite, además, utilizar el régimen sancionatorio que el propio Código Electoral ya establece. El artículo 289 dispone una multa de diez a cincuenta salarios base para las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que incumplan lo establecido en el artículo 136, siempre

⁶Tribunal Supremo de Elecciones, resolución n.º 2274-E1-2025, de las 11:00 horas del 3 de abril de 2025.

⁷Tribunal Supremo de Elecciones, resoluciones n.º 2458-E-2007 y n.º 0152-E1-2020.

⁸ Costa Rica, *Código Electoral*, Ley N.º 8765, Disponible en: sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=66148¶m2=151653¶m3=1

que la conducta no se encuentre sancionada como delito en el mismo Código. En consecuencia, la iniciativa no requiere crear un régimen sancionatorio independiente ni trasladar esta materia al Código Penal⁹.

La norma propuesta tampoco prohíbe hablar de política, estudiar procesos electorales, conocer el funcionamiento de los partidos políticos, realizar debates ni desarrollar actividades de educación cívica. Tampoco pretende convertir la neutralidad en silencio frente a los asuntos públicos.

Lo que se prohíbe es una conducta distinta y concreta: utilizar un centro educativo o una actividad educativa dirigida al estudiantado para realizar propaganda política o electoral o actos de proselitismo político-partidario cuya finalidad sea promover, favorecer, desalentar o captar la adhesión a un partido político, candidatura o precandidatura de elección popular.

Con esta delimitación se procura proteger simultáneamente la formación libre del criterio del estudiantado, la educación cívica, el pluralismo y la neutralidad político-partidaria de los espacios educativos. La democracia requiere personas capaces de conocer la realidad política, analizarla, discutirla y formar libremente sus propias opiniones. Precisamente por ello, el proceso educativo no debe convertirse en un instrumento para captar adhesiones partidarias.

En virtud de estas consideraciones, se somete a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

⁹ Costa Rica, *Código Electoral*, Ley n.º 8765, Disponible en: sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=66148¶m2=151653¶m3=1

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 136 DE LA LEY 8765, CÓDIGO ELECTORAL, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, PARA PROHIBIR LA PROPAGANDA Y EL PROSELITISMO POLÍTICO-PARTIDARIO EN CENTROS EDUCATIVOS

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese un nuevo párrafo al artículo 136 de la Ley 8765, Código Electoral, del 19 de agosto de 2009. El texto es el siguiente:

ARTÍCULO 136- Libertad para difundir propaganda

[...]

Está prohibida toda forma de propaganda político-electoral y todo acto de proselitismo político-partidario que se realice dentro de los centros educativos públicos o privados reconocidos por el Estado, o con ocasión de actividades educativas dirigidas al estudiantado, cuando tenga por finalidad promover, favorecer, desalentar o captar la adhesión a partidos políticos, candidaturas o precandidaturas de elección popular. Lo anterior no impedirá el desarrollo de actividades académicas, de educación cívica, análisis político, debate o formación de pensamiento crítico, ni aquellas actividades político-electorales que se encuentren legítimamente autorizadas conforme al ordenamiento jurídico y las disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones.

Rige a partir de su publicación.

NAYURIBE GUADAMUZ ROSALES
DIPUTADA

ANNA KATHARINA MÜLLER CASTRO
DIPUTADA